



Recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP

Resolución Directoral

N° 00058-2024-SUCAMEC/DEPP

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2024, por el señor **MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP; el Dictamen Legal N° 00123-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;
4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
5. Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;
6. Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,



Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP);

7. Que, con fecha 05 de diciembre de 2023, el señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA (en adelante, el administrado) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;
8. Que, con Oficio N° 03874-2024-SUCAMEC-GEPP, la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP) formuló observaciones al administrado, a través del Informe Técnico N° 01587-2024-SUCAMEC-GEPP, brindándole el plazo de 10 días hábiles para subsanar;
9. Que, con escrito ingresado con fecha 13 de mayo de 2024, el administrado presentó la solicitud de prórroga del plazo para subsanar las observaciones;
10. Que, por medio del Oficio N° 04518-2024-SUCAMEC-GEPP, la DEPP concedió a la administrada la prórroga del plazo para subsanar las observaciones, por 10 días hábiles adicionales;
11. Que, con escrito ingresado con fecha 04 de junio de 2024, la administrada presentó la subsanación de las observaciones. Asimismo, con escrito ingresado con fecha 12 de junio de 2024, la administrada presentó la información complementaria;
12. Que, mediante Informe Técnico N° 02750-2024-SUCAMEC-GEPP, la DEPP concluyó que la administrada no había subsanado por completo las observaciones, por lo que es pertinente desestimar lo solicitado;
13. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02057-2024-SUCAMEC/GEPP, la DEPP desestimó la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados presentada por el administrado;
14. Que, con escrito ingresado con fecha 26 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02057-2024-SUCAMEC/GEPP;
15. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP, la DEPP resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;
16. Que, con escrito de fecha 27 de agosto de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP;
17. Que, a través del Memorando N° 00097-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la DEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP;
18. Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
19. Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



20. Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);
21. Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado con fecha 14 de agosto de 2024, mediante plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.23 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;
22. Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] Los fundamentos de este recurso de apelación son los siguientes:

La Resolución impugnada únicamente se sustenta en el hecho de que he “omitido presentar los diseños de la labor minera galería y cortada de sección 1.4m x 1.4m, lo cual impide corroborar la cantidad de EMR a utilizar” (considerando 23).

El único sustento de hecho de la Resolución impugnada, mencionado en el párrafo anterior, evidencia una errónea interpretación de las pruebas producidas, pues al no contar mi operación con labor minera de galería y cortada sección 1.4m x 1.4m, me encuentro imposibilitado de presentar los diseños de tal labor. Hago presente que, a mi recurso de reconsideración, ingresado con fecha 26 de junio de 2024, adjunté los diseños y cálculos de todas mis labores mineras de chimenea, pique, subnivel, tajeo, galería y cortada; los que vuelvo a adjuntar a este recurso.

Dejo constancia de que no trabajo con diseños de galería y cortada de sección 1.4m x 1.4m, pues ello iría en contra de lo establecido por el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Mineras [...]”;

23. Que, conforme el artículo 208 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299) se establecen los requisitos y trámite para la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;
24. Que, por otro lado, el numeral 208.1 del artículo 208 del Reglamento de Ley N° 30299 señala que **“g) Detalle de las actividades a ser desarrolladas con explosivos y materiales relacionados, incluyendo el cronograma tentativo de uso, el programa y diseño de voladuras o disparos y el plan de contingencia aprobado por la autoridad competente, cuando corresponda”;**
25. Que, del mismo modo, el numeral 208.2 de ese mismo artículo, señala que **“La SUCAMEC evalúa la documentación presentada para sustentar la necesidad de adquirir y utilizar explosivos y materiales relacionados, quedando facultada a considerar que el tipo o cantidad solicitada de dichos productos no corresponde con la naturaleza de la obra o actividad o que esta no requiere el uso de estos bienes, otorgando parcialmente o denegando la autorización solicitada, respectivamente”.** (la negrita es nuestra);
26. Que, asimismo, con Resolución de Superintendencia N° 310-2021-SUCAMEC de fecha 10 de marzo de 2021, se aprueba el “FORMATO: PROGRAMA Y DISEÑO DE VOLADURA o DISPAROS PARA ACTIVIDADES MINERAS SUBTERRÁNEAS” con código PM01.07-GEPP-FMT-02/V1;
27. Que, en dicho contexto, la DEPP luego de efectuar la evaluación de la solicitud de autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, formuló las observaciones al administrado, a través del Informe Técnico N° 01587-2024- SUCAMEC-GEPP otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, y que fueron prorrogados por 10 días hábiles adicionales con Oficio N° 04518-2024-SUCAMEC- GEPP, siendo subsanada las



6.1 Adjuntar el Programa de Trabajo ejecutado el año anterior											
PROGRAMA DE MINADO SUBTERRÁNEO											
Categoría	Exploración		Desarrollo			Preparación					
	Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)	Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)	Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)		
S/Nv 280	2.00	0.70					60.60	67.87	181.8		
S/Nv 280	2.00	0.70					30.0	33.6	90		
S/Nv 280	2.00	0.70					180.0	201.60	540.0		
Ch 1	1.50	1.50					20.0	84.00	45.0		
Ch 2	1.50	1.50					40.0	167.16	89.55		
Ch 3	1.50	1.50					40.0	168.00	90.0		
Ch 4	1.50	1.50					18.0	75.60	40.50		
Tj-1 (A)	1.00	0.70									
Tj-1 (B)	1.00	0.70									
Tj-2 (A)	1.00	0.70									
Tj-2 (B)	1.00	0.70									
Tj-3	0.70	0.70									
Totales						75.0	422.24	226.20	388.60	797.83	1076.85
T/M Disparos	SUBNIVEL: 8.28 TM/D - PIQUE: 7.20 TM/D										

32. Que, en este sentido, de la revisión del expediente, así como los actuados, se advierte que el administrado no ha solicitado en el programa, labores que contengan galerías y cortadas de sección 1.4 m x 1.4 m., en consecuencia, el diseño de voladura de galería y cortadas de sección 1.4m x 1.4m por el cual la DEPP desestimó el recurso de reconsideración del administrado, no pertenece a las labores del programa de trabajo del año anterior ni para el ejercicio solicitado por el administrado;
33. Que, estando con lo señalado, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP no se encuentra debidamente motivado en relación al caso concreto y conforme al ordenamiento jurídico, afectando el derecho del administrado a un debido procedimiento, por cuanto se sustenta en un objeto totalmente distinto;
34. Que, al respecto, el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;
35. Que, por su parte, Juan Carlos Morón Urbina señala que la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto resulten pertinentes a la solución del caso (pp. 83 - 89);
36. Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: “[...] es un derecho – por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “[...] su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);



37. Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que el mismo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;
38. Que, del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal refiere que la motivación debe de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;
39. Que, con relación a la motivación, Juan Carlos Morón Urbina señala que: “[...] *La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión [...] El contenido de la exigencia [...] comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos -relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario- [...] En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento [...]*” (énfasis agregado) (pp. 244 - 245);
40. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00123-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA y, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 03016-2024- SUCAMEC/GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;
41. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declara estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA, en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP.

Artículo 2.- Se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso impugnatorio, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la resolución.

Artículo 3.- Se notifique la resolución de dirección y el dictamen legal al señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA y, se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

QUISPE INGA Antonio

Francisco FAU 20551964040 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 14/10/2024 16:17:55-0500



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

DICTAMEN LEGAL N° 00123-2024-SUCAMEC-OAJ

A : **ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA**
Director de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP

REFERENCIA : Memorando N° 00097-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP

FECHA : Lima, 01 de octubre de 2024

Expediente N° 202300377678

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.2. Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 1.3. Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1. Mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF.
- 2.2. Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- 2.3. De conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, "resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda". En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación.
- 2.4. Asimismo, se debe precisar que Mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

III. ANTECEDENTES

- 3.1 Con fecha 05 de diciembre de 2023, el señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA (en adelante, la administrada) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
- 3.2 Con Oficio N° 03874-2024-SUCAMEC-GEPP, la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante DEPP) formuló observaciones al administrado, a través del Informe Técnico N° 01587-2024-SUCAMEC-GEPP, brindándole el plazo de 10 días hábiles para subsanar.
- 3.3 Con escrito ingresado con fecha 13 de mayo de 2024, el administrado presentó la solicitud de prórroga del plazo para subsanar las observaciones.
- 3.4 Por medio del Oficio N° 04518-2024-SUCAMEC-GEPP, la DEPP concedió a la administrada la prórroga del plazo para subsanar las observaciones, por 10 días hábiles adicionales.
- 3.5 Con escrito ingresado con fecha 04 de junio de 2024, la administrada presentó la subsanación de las observaciones. Asimismo, con escrito ingresado con fecha 12 de junio de 2024, la administrada presentó la información complementaria.
- 3.6 Mediante Informe Técnico N° 02750-2024-SUCAMEC-GEPP, la DEPP concluyó que la administrada no había subsanado por completo las observaciones, por lo que es pertinente desestimar lo solicitado.
- 3.7 Por lo que con Resolución de Gerencia N° 02057-2024-SUCAMEC/GEPP, la DEPP desestimó la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados presentada por el administrado.
- 3.8 Con escrito ingresado con fecha 26 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02057-2024-SUCAMEC/GEPP.
- 3.9 Con Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP, la DEPP resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
- 3.10 Con escrito de fecha 27 de agosto de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP.
- 3.11 A través del Memorando N° 00097-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la DEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP.

IV. ANÁLISIS

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente, la opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP.

De la procedencia del recurso de apelación:

- 4.1 La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹.

4.2 Conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina² refiere que:

El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220).

4.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado con fecha 14 de agosto de 2024, mediante plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.

4.5 En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la pretensión:

4.6 De conformidad al escrito presentado en fecha 27 de agosto de 2024, la administrada interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP.

Respecto a los argumentos expresados por el administrado:

4.7 La administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"[...] Los fundamentos de este recurso de apelación son los siguientes:

La Resolución impugnada únicamente se sustenta en el hecho de que he "omitido presentar los diseños de la labor minera galería y cortada de sección 1.4m x 1.4m, lo cual impide corroborar la cantidad de EMR a utilizar" (considerando 23).

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.

³ "Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El único sustento de hecho de la Resolución impugnada, mencionado en el párrafo anterior, evidencia una errónea interpretación de las pruebas producidas, pues al no contar mi operación con labor minera de galería y cortada sección 1.4m x 1.4m, me encuentro imposibilitado de presentar los diseños de tal labor. Hago presente que, a mi recurso de reconsideración, ingresado con fecha 26 de junio de 2024, adjunté los diseños y cálculos de todas mis labores mineras de chimenea, pique, subnivel, tajeo, galería y cortada; los que vuelvo a adjuntar a este recurso.

Dejo constancia de que no trabajo con diseños de galería y cortada de sección 1.4m x 1.4m, pues ello iría en contra de lo establecido por el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Mineras [...]"

- 4.8 Conforme el artículo 208 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299) se establecen los requisitos y trámite para la autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
- 4.9 Por otro lado, el numeral 208.1 del artículo 208 del Reglamento de Ley N° 30299 señala que **"g) Detalle de las actividades a ser desarrolladas con explosivos y materiales relacionados, incluyendo el cronograma tentativo de uso, el programa y diseño de voladuras o disparos y el plan de contingencia aprobado por la autoridad competente, cuando corresponda"**.
- 4.10 Del mismo modo, el numeral 208.2 de ese mismo artículo, señala que **"La SUCAMEC evalúa la documentación presentada para sustentar la necesidad de adquirir y utilizar explosivos y materiales relacionados, quedando facultada a considerar que el tipo o cantidad solicitada de dichos productos no corresponde con la naturaleza de la obra o actividad o que esta no requiere el uso de estos bienes, otorgando parcialmente o denegando la autorización solicitada, respectivamente"**. (la negrita es nuestra).
- 4.11 Asimismo, con Resolución de Superintendencia N° 310-2021-SUCAMEC de fecha 10 de marzo de 2021, se aprueba el "FORMATO: PROGRAMA Y DISEÑO DE VOLADURA o DISPAROS PARA ACTIVIDADES MINERAS SUBTERRÁNEAS" con código PM01.07-GEPP-FMT-02/V1.
- 4.12 En dicho contexto, la DEPP luego de efectuar la evaluación de la solicitud de autorización de adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, formuló las observaciones al administrado, a través del Informe Técnico N° 01587-2024-SUCAMEC-GEPP otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, y que fueron prorrogados por 10 días hábiles adicionales con Oficio N° 04518-2024-SUCAMEC-GEPP, siendo subsanada las observaciones con 04 de junio de 2024.
- 4.13 Posteriormente, con Informe Técnico N° 02750-2024-SUCAMEC-GEPP, la DEPP concluyó que la administrada no había subsanado por completo las observaciones, desestimando la solicitud del administrado con la Resolución de Gerencia N° 02057-2024-SUCAMEC/GEPP.
- 4.14 Asimismo, con Informe Técnico N° 03078-2024-SUCAMEC-GEPP, la DEPP luego de evaluar el recurso de reconsideración del administrado señala **"se advierte que el administrado presentó los diseños de voladura de las labores chimenea, pique, subnivel y tajeo. Sin embargo, ha omitido presentar los diseños de la labor minera galería y cortada de sección 1.4m x 1.4m, lo cual impide corroborar la cantidad unitaria de EMR a utilizar, por consiguiente, al no conocer si la cantidad unitaria de EMR es la correcta, no se puede realizar los cálculos que permitan autorizar la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados"**. (énfasis es nuestro)



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.15 En cuanto al fundamento del administrado en su recurso de apelación señala que "(...) no trabajo con diseños de galería y cortada de sección 1.4m x 1.4m, pues ello iría en contra de lo establecido por el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Mineras".
- 4.16 Al respecto, se tiene del escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado con fecha 04 de junio del presente año, que conforme el formato de programa y diseño de voladura o disparos para actividades mineras subterráneas que presentó, el **programa de trabajo ejecutado el año anterior contiene dentro de las labores la galería 2.00 m. (altura) y 1.50 m. (base), asimismo en el programa de trabajo para el ejercicio solicitado contiene en sus labores las galerías 2.00 m. (altura) y 1.80 m. (base)**, se adjunta captura de formato:

6.2 Adjuntar el Programa de Trabajo para el ejercicio solicitado

PROGRAMA DE MINADO SUBTERRÁNEO														
Categoría	Código	Alto (m)	Base (m)	Exploración			Desarrollo			Preparación			Explotación	
				Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)	Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)	Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)
S/Nv	230 NW	2.00	0.70							92	88.32	239		
S/Nv	474 NW	2.00	0.70							54	51.84	140.40		
S/Nv	193 NW	2.00	0.70							8	7.68	21		
S/Nv	193 NW	2.00	0.70							7	6.72	18		
S/Nv	235 NW	2.00	0.70							11	10.56	29		
S/Nv	260 W	2.00	0.70							14	13.44	36		
S/Nv	260 E	2.00	0.70							4	3.84	10		
Tj-1	(A)	4.00	0.70										43.20	117.00
Tj-1	(B)	4.00	0.70										43.20	117.00
Tj-2	(A)	4.00	0.70										43.20	117.00
Tj-2	(B)	4.00	0.70										43.20	117.00
Tj-3	(A)	5.00	0.70										57.60	156.00
Tj-3	(B)	5.00	0.70										57.60	156.00
Tj-4	(A)	5.00	0.70										48	130.00
Tj-4	(B)	5.00	0.70										48	130.00
Ch-1		1.5	1.5							40	144.00	78		
Ch-2		1.5	1.5							43	154.80	83.85		
Ch-3		1.5	1.5							43	154.80	83.85		
Ch-4		1.5	1.5							41	147.60	30.75		
Ch-5		1.5	1.5							27	97.20	52.65		
Ch-6		1.5	1.5							9	32.40	17.55		
Ch-7		1.5	1.5							27	97.20	52.65		
Ch-8		1.5	1.5							4	14.40	7.80		
Ch-9		1.5	1.5							27	97.20	52.65		
Ch-10		1.5	1.5							25	90.00	48.75		
P-1		1.5	1.5	14	50.40	27.30								
P-2		1.5	1.5	14	50.40	27.30								
P-3		1.5	1.5	14	50.40	27.30								
P-4		1.5	1.5	14	50.40	27.30								
C							35	168	91					
C							32	153.60	83.20					
C				30	259.20	0								
C							60	259.2	156					
C							25	120	65					



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

6.1 Adjuntar el Programa de Trabajo ejecutado el año anterior											
PROGRAMA DE MINADO SUBTERRÁNEO											
Código	[REDACTED]		Exploración			Desarrollo			Preparación		
	(m)	(m)	Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)	Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)	Avance (m)	Desmonte (TM)	Mineral (TM)
S/Nv 280	2.00	0.70							60.60	67.87	181.8
S/Nv 280	2.00	0.70							30.0	33.6	90
S/Nv 280	2.00	0.70							180.0	201.60	540.0
Ch 1	1.50	1.50							20.0	84.00	45.0
Ch 2	1.50	1.50							40.0	167.16	89.55
Ch 3	1.50	1.50							40.0	168.00	90.0
Ch 4	1.50	1.50							18.0	75.60	40.50
Tj-1 (A)	1.00	0.70									
Tj-1 (B)	1.00	0.70									
Tj-2 (A)	1.00	0.70									
Tj-2 (B)	1.00	0.70									
Tj-3	0.70	0.70									
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]				75.0	422.24	226.20			
Totales						75.0	422.24	226.20	388.60	797.83	1076.85
T/M Disparos	SUBNIVEL: 8.28 TM/D - PIQUE: 7.20 TM/D										

- 4.17 En este sentido, de la revisión del expediente, así como los actuados, **se advierte que el administrado no ha solicitado en el programa, labores que contengan galerías y cortadas de sección 1.4 m x 1.4 m., en consecuencia, el diseño de voladura de galería y cortadas de sección 1.4m x 1.4m por el cual la DEPP desestimó el recurso de reconsideración del administrado, no pertenece a las labores del programa de trabajo del año anterior ni para el ejercicio solicitado por el administrado.**
- 4.18 Por lo que, estando con lo señalado, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP no se encuentra debidamente motivado en relación al caso concreto y conforme al ordenamiento jurídico, afectando el derecho del administrado a un debido procedimiento, por cuanto se sustenta en un objeto totalmente distinto.
- 4.19 Al respecto, el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.20 Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina señala que la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto resulten pertinentes a la solución del caso (pp. 83 - 89).
- 4.21 En palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: "[...] es un derecho – por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "[...] su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

- 4.22 Asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que el mismo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.23 Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal refiere que la motivación debe de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 4.24 Con relación a la motivación, Juan Carlos Morón Urbina señala que: "[...] La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión [...] El contenido de la exigencia [...] comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos -relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario- [...] En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento [...]]" (énfasis agregado) (pp. 244 - 245).
- 4.25 Por lo tanto, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444⁴, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se declare estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 03016-2024-SUCAMEC/GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil, ahora Dirección de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil.

⁴ "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo [...] 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 6.2. Se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso impugnatorio, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la resolución.
- 6.3. Se notifique la resolución y el presente dictamen legal al señor MIGUEL ANGEL LOAYZA QUINTANILLA, y se haga de conocimiento a la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.
- 6.4. Se publique la resolución de Superintendencia en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROODY WILLVER CÁCERES TORRES

JEFE

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC